

## SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 11

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 28 de diciembre de 2004.

Materia: Tierras.

Recurrente: Graciela Canela Calderón.

Abogados: Dres. Mario Ant. Hernández G., Leoncia Muñoz Imbert y José Agustín Mateo.

Recurrido: Hospital General Materno Infantil (Plaza de la Salud).

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Graciela Canela Calderón, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1118627-6, domiciliada y residente en la calle San Antonio núm. 10, del sector Pantoja, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 28 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2007, suscrito por los Dres. Mario Ant. Hernández G., Leoncia Muñoz Imbert y José Agustín Mateo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107333-6, 001-0107439-1 y 001-0322473-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2791-2008 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 2008, mediante la cual declara el defecto del recurrido Hospital General Materno Infantil (Plaza de la Salud);

Visto el auto dictado el 7 de diciembre de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm.

684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 24 de enero de 2003, mediante comunicación de la Gerente de Recursos Humanos del Hospital General Materno Infantil Plaza de la Salud, se informó a la recurrente que quedaba rescindido su contrato de trabajo con dicha institución; b) que en fecha 3 de mayo de 2004, la señora Graciela Canela Calderón interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal a-quo que dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declarar rescindido el contrato de trabajo por tiempo indefinido que existía entre nuestra representada y los demandados, por desahucio y con responsabilidad para estos últimos; **Segundo:** Condenar a los demandados Hospital General Materno Infantil Plaza de la Salud, a pagar a la querellante las prestaciones laborales e indemnizaciones que le corresponden de acuerdo a la antigüedad de su contrato de trabajo y al salario anteriormente señalado; **Tercero:** Condenar a los demandados Hospital General Materno Infantil Plaza de la Salud, a pagar a la querellante las sumas que resulten por concepto de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, proporción de la regalía pascual, bonificación, más el pago de cualquier otro concepto que le corresponda por ley; **Cuarto:** Condenar a los demandados al pago de las costas y honorarios de abogado en beneficio del Licenciado Félix Antonio Núñez Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando; que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, numeral 2, letra j) de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación a la Ley 16-92 y 14-91; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y creación de un estado de indefensión;

Considerando, que el artículo 60 de la Ley núm. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, vigente al momento de interponerse el presente recurso consagra que “Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya”;

Considerando, que conforme a lo previsto por el entonces vigente artículo 5, de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer este recurso en materia contencioso-administrativa es de dos meses a contar de la notificación de la sentencia recurrida;

Considerando, que en el expediente de la especie, consta que la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente mediante comunicación núm. 39 de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo de fecha 20 de enero de 2005 y recibida en fecha 26 de enero de 2005. Sin embargo, el recurso de casación de que se trata fue interpuesto mediante memorial suscrito por los abogados de la recurrente, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 1ro de octubre de 2007, cuando se encontraba ventajosamente vencido el plazo taxativamente previsto por la ley para interponer dicho recurso;

Considerando, que las formalidades prescritas por la ley para la interposición válida de los recursos, dentro de las que se encuentra el plazo legal para interponerlo, es un requisito sustancial y de orden público que puede ser suplido de oficio, por lo que esta Corte, procede, de oficio, a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, al haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que esta materia no hay condenación en costas, según lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley núm. 1494;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Graciela Canela Calderón, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 28 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)